

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Número de recurso

1376/2018

Fecha de presentación del recurso

20 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de septiembre del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Por medio de la presente les solicito un recurso de revisión debido a que la información que se me entregó por parte del COBAEJ está incompleta, ya que yo solicite la carga horaria del plantel 12 con todas sus observaciones, y solo se me entregó una aparte de la carga horaria en formato PDF, ocultando información que se encuentra en las casillas del formato Excel con observaciones administrativas relevantes para comprender la carga horaria de cada semestre, siendo que en semestres anteriores nos hacían llegar a los correos de los maestros la carga horaria con todas las observaciones en archivo Excel, además que la subdirección del plantel dio a conocer de forma grupal la carga horaria definitiva en una junta para el turno matutino el día jueves 19 de julio a las 11:00 a.m. y en el turno vespertino el día viernes 20 de julio a las 3:00 pm. Por lo que es incongruente que se me niegue dicha información." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dictó respuesta en sentido afirmativo, proporcionando lo entregado por la Dirección Académica.



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1376/2018.

SUJETO OBLIGADO: **COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de
septiembre de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1376/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

"SOLICITO LA CARGA DE HORARIA DEFINITIVA PARA EL CICLO ESCOLAR AGOSTO 2018-ENERO 2019 DEL PLANTEL N°12. COMPLETA, EN EL FORAMTO DE EXCEL QUE CONTENGA TODAS LAS OBSERVACIONES." (SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites interno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 14 de agosto del 2018 dos mil dieciocho emitió y notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial de este Instituto, mismo que la Oficialía de Partes, tuvo por recibido el siguiente día, generándose número de folio 05328, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"Por medio de la presente les solcito un recurso de revisión debido a que la información que se me entrego por parte del COBAEJ está incompleta, ya que yo solicite la carga horaria del plantel 12 con todas sus observaciones, y solo se me entrego una aparte de la carga horaria en formato PDF, ocultando información que se encuentra en las casillas del formato Exel con observaciones administrativas relevantes para comprender la carga horaria de cada semestre, siendo que en semestres anteriores nos hacían llegar a los correos de los maestros la carga horaria con todas las observaciones en archivo Exel,

además que la subdirección del plantel dio a conocer de forma grupal la carga horaria definitiva en una junta para el turno matutino el día jueves 19 de julio a las 11:00 a.m. y en el turno vespertino el día viernes 20 de julio a las 3:00 pm. Por lo que es incongruente que se me niegue dicha información." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1376/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el en la Ponencia instructora se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y visto el contenido de las mismas, se dio cuenta que el día 19 de agosto del año en curso, se presentó recurso de revisión por correo electrónico, recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día 21; por lo que una vez analizados los documentos, resultó evidente que la parte recurrente **omitió anexar copia de la solicitud de información** pública que intentaba recurrir, siendo un requisito indispensable para la admisión del presente recurso.

Por lo anterior, resultó necesario requerir a la parte recurrente para efecto de que dentro del plazo de **cinco días** hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, exhibiera la copia de la solicitud de información que correspondiera, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía el trámite; El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente, el día 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico.

6. Admisión y Audiencia de Conciliación. El día 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo que presentó la parte recurrente, con fecha 26 de agosto del año en curso, por medio del cual dio cumplimiento con la prevención que le fue efectuada por parte de dicha ponencia el día 22 del citado mes y año; En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/956/2018, el día 3 de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UTI COBAEJ 156/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en

relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo señalado en el antecedente anterior; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción v, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/agosto/2018
Surte efectos:	15/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/agosto/2018
Concluye término para interposición:	5/septiembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** se ofrecieron como pruebas:

- a) Copias simples del expediente interno.
- b) Copia de la correspondencia emitida con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

De la parte **recurrente** se ofrecieron como pruebas:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de fecha 19 de julio del 2018.
- b) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información y su anexo.
- c) Calendario escolar 2017-2018.
- d) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

e) Copia simple de un correo electrónico.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"SOLICITO LA CARGA DE HORARIA DEFINITIVA PARA EL CICLO ESCOLAR AGOSTO 2018-ENERO 2019 DEL PLANETEL N°12. COMPLETA, EN EL FORAMTO DE EXCEL QUE CONTENGA TODAS LAS OBSERVACIONES." (SIC)

Por su parte, la unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo, proporcionando lo entregado por la Dirección Académica, lo cual consistía en un formato del cual se desprende el folio, el nombre de los docentes, perfil, grupos, asignaturas, horas, entre otros.

Así, la parte solicitante de la información se inconformó, señalando medularmente que la respuesta estaba incompleta, ya que quitaron las casillas del formato Excel que contienen observaciones administrativas relevantes para comprender la carga horaria de cada semestre, señalando que se dio a conocer la carga horaria definitiva en una junta grupal, por lo que era incongruente que se le negara dicha información.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que tácitamente ratificó su respuesta, precisando lo siguiente:

el viernes 10 de agosto del presente año. Nuevamente se afirma, que la respuesta brindada a la solicitante, fue oportuna, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87, párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. "El Mapa de Carga Horaria" entregado a la [REDACTED] es el mapa oficial.

Así mismo, de manera complementaria la Dirección Académica señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 87 párrafo III de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco, la Dirección Académica entrega el último formato del Mapa de Carga Horaria para el semestre 2018-B generado y concluido el pasado 10 de agosto del año 2018, para la consulta del peticionario, misma que reitero es el mapa de carga horaria oficial.

El formato no cuenta con los datos que en atención a lo estipulado en los artículos 20, y 21 párrafo I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el numeral 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente éstos son datos personales sensibles que trasgreden el derecho de los Docentes del Plantel a la privacidad.

Por último, le recuerda que es obligación de los Docentes el asistir a las reuniones de academia, se hace la observación que a pesar de haber realizado dicha evento en turnos distintos, el peticionario decidió no asistir" (sic)

Así mismo la Directora del Plantel 12 Arroyo Hondo COBAEJ, Alejandra Yáñez Bautista, a través de su oficio DP 12 COBAEJ 0485/18 señaló, que a petición de la Dirección Académica, se convocó a todos los docentes del citado plantel para darles a conocer la propuesta de carga horaria, y la Maestra [REDACTED] estuvo debidamente convocada a dicha reunión, y sin embargo, no asistió, reunión en la cual se dio a conocer la carga horaria de manera individual. Como se ha mencionado anteriormente, la información del "Mapa de Carga Horaria del Plantel 12 Arroyo Hondo", concluido el pasado 10 de agosto del año 2018, ya fue proporcionada. (Se anexa nuevamente el mapa en cuestión).

6. Así mismo la Directora del Plantel 12 Arroyo Hondo COBAEJ, Alejandra Yáñez Bautista, a través de su oficio DP 12 COBAEJ 0485/18 señaló, que a petición de la Dirección Académica, se convocó a todos los docentes del citado plantel para darles a conocer la propuesta de carga horaria, y la Maestra [REDACTED] estuvo debidamente convocada a dicha reunión, y sin embargo, no asistió, reunión en la cual se dio a conocer la carga horaria de manera individual. Como se ha mencionado anteriormente, la información del "Mapa de Carga Horaria del Plantel 12 Arroyo Hondo", concluido el pasado 10 de agosto del año 2018, ya fue proporcionada. (Se anexa nuevamente el mapa en cuestión).

De lo anterior, se le dio vista a la parte recurrente, la cual se manifestó en el siguiente sentido:

Por medio del presente y aunado a un cordial saludo, hago de su conocimiento que el documento que yo solicito es el que fue mostrado en las reuniones que se llevaron a cabo con los docentes del plantel 12 el 19 de julio en el turno matutino a las 11:00 AM, y el viernes 20 de julio en el turno vespertino a las 3:00 PM, en donde se mostró a los docentes que asistieron la carga horaria definitiva con todas las observaciones académicas y administrativas, e incluso la información oculta que se encuentra en algunas de las celdas

del formato excel y que solo es posible verla al abrirlas, dicha información es esencial para entender las modificaciones de un semestre a otro, entonces el que yo no asista a una junta de academia no es motivo para que se me niegue la información que la directora si les dejó ver a los docentes que asistieron.

*Por otro lado en el punto número 6 del informe que presenta el cobaej, señalan de manera engañosa que las reuniones antes mencionadas fueron para dar a conocer **la propuesta de carga horaria**, lo que no es cierto, ya que la propuesta de carga horaria del plantel 12 se dio a conocer en la reunión del 5 de junio, como se demuestra en los oficios que les hice llegar y que se encuentran en el recurso de revisión 1128/18 lo que evidencia la falta de veracidad con la que se maneja el cobaej, ya que lo que se dio a conocer en las reuniones del 19 y 20 de julio no fue la propuesta sino la carga horaria definitiva, como lo demuestra el correo que enseguida les reenvío, en donde la subdirección del plantel 12 hace la invitación a dicha reunión para mostrar la carga horaria definitiva.*

Así mismo anexo en el archivo adjunto el calendario oficial de 2017-2018 de cobaej, en donde se especifica las fechas en las que se elabora la carga horaria, que inicia el dos de mayo con la propuesta de la directora del plantel y termina el 15 de junio con la carga horaria definitiva, misma que se mostró en las reuniones de academia del 19 y 20 de julio que es el documento que se me está negando.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado **entregó la información que genera y posee** al respecto, y bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones.

Por otra parte, la parte recurrente no aporta pruebas indubitables de qué se entregó y como se desarrollaron las sesiones grupales que manifiesta, ya que como se advierte en líneas anteriores solo es su pura manifestación respecto a que se les permito ver las observaciones; asimismo referente a lo que dice que señala en el punto 6, resulta contrario ya que no se dijo que en dicha reunión se entregó al propuesta de carga horaria, sino que se señaló que se dio a conocer la carga horaria de manera individual.

Aunado a ello, cabe señalar que hizo una revisión de la normatividad que rige a dicho sujeto obligado, sin encontrar algún dispositivo que señale el procedimiento y forma en la que se debe generar la carga horaria de los maestros.

¹ Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno UTI COBAEJ 080/2018, de fecha 14 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

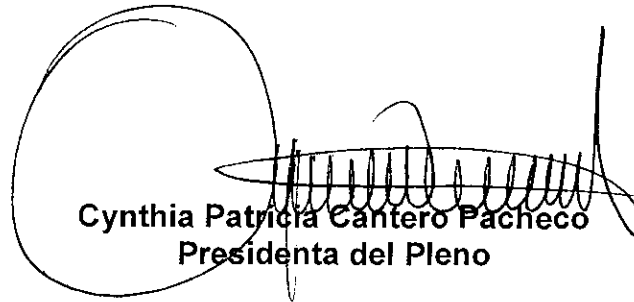
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno UTI COBAEJ 080/2018, de fecha 14 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1376/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ